

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: CARLOS ARTURO COSSIO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00775.00

**ASUNTO A TRATAR**

Analizando libelo y los anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO POPULAR S.A. en contra de CARLOS ARTURO COSSIO, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 40803350000754**

- 1.- Por la suma de \$ 138.614.029 M/Cte., correspondiente al capital total contenido en el Pagaré No. 40803350000754.
- 2.- Por concepto de intereses corrientes la suma de \$ 10.811.494 M/Cte., causados desde el 05 de mayo de 2022 hasta el 05 de diciembre de 2022.
- 3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 5.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- Reconocer personería jurídica a la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4689caf5d56f4a218c06f08eab268301ca68e8fc7cf792e7e381f79fe9ad0ac2**

Documento generado en 13/02/2023 02:46:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG

DEMANDADO: MARTHA RAQUEL MELENDEZ RUÍZ, CESAR MIGUEL CABANA VELANDIA y MARTHA MARGARITA RAMOS MEZA.

RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00673.00

**ASUNTO A TRATAR**

Subsanada la demanda en debida forma, y teniendo en cuenta que la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG en contra de MARTHA RAQUEL MELENDEZ RUÍZ, CESAR MIGUEL CABANA VELANDIA y MARTHA MARGARITA RAMOS MEZA, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 121074**

1. La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$45.000.000 M/C), por concepto de saldo insoluto de la obligación.
2. Los intereses corrientes pactados en el pagaré, causados desde el 6 de abril de 2019 hasta el 15 de noviembre de 2022.
3. Interés moratorio sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, desde el 16 de noviembre de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.
4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, enviando a los ejecutados la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica de los convocados deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
6. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7. RECONOCER personería jurídica al doctor RODRIGO DE JESÚS CUADRO GUTIERREZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7256bee0d10e08fac0dad76c4d8263bd45e2d196bd374eb2dc02b1d650f394ce**

Documento generado en 13/02/2023 02:47:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA  
DEMANDADO: MARIA EUGENIA ALTAMAR VALDES  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00692.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

En providencia de calenda 18 de enero de 2023, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio. No obstante, la parte actora no subsanó la demanda, pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a766af37b42977f7eac1386c8fb64830b1116166d78241a37281f5bac068d629**

Documento generado en 13/02/2023 02:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SANTA MARTA INMOBILIARIA S.A.S.  
DEMANDADO: WILSON GILBERTO JIMENEZ RUEDA y MARTHA EDITH SANCHEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00700.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

En providencia de calenda 19 de enero de 2023, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio. No obstante, la parte actora no subsanó la demanda, pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd8cff8e8988b1603c16c2f8029971a753f3608f15ce5b171a7cf34e4893e2f**

Documento generado en 13/02/2023 02:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARMEN CAROLINA NOGUERA DI NAPOLI  
DEMANDADO: JORGE RAFAEL RUIZ CUCUNUBA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00681.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

En providencia de calenda dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio. No obstante, la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895e1770df4cb3797ee00101949a3060dce217b21416896eb8260f7ebbccef2**

Documento generado en 13/02/2023 02:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: CONEXIÓN LINFER S.A.S.  
DEMANDADO: SONIA BEATRIZ JIMÉNEZ MANJARRES  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00069.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por CONEXIÓN LINFER S.A.S. contra SONIA BEATRIZ JIMÉNEZ MANJARRES, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se avizora que el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la aquí demandante CONEXIÓN LINFER S.A.S., data del 09 de febrero de 2022, teniendo así fecha de expedición de hace más de once meses, tiempo en el que pudo haberse modificado la situación jurídica de la entidad. En consecuencia, es menester que se allegue al plenario el documento con fecha actualizada.

De otra parte, la parte actora si bien en la demanda indica como obtuvo la dirección electrónica de la demandada para recibir notificaciones personales, no aportó las evidencias correspondientes, tal como lo exige el inc. 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, no se acreditó el cumplimiento del requisito que exige el inc. 5 del art. 6 de la precitada norma, consistente en que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”* (Subraya fuera del texto).

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por CONEXIÓN LINFER S.A.S. contra SONIA BEATRIZ JIMÉNEZ MANJARRES, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

**TERCERO:** Reconózcasele personería jurídica al Dr. PEDRO QUIROGA BENAVIDES, como apoderado de CONEXIÓN LINFER S.A.S., en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e45e39f07281f743fe31bfd7026b9f2bc0f36977642c48c32c6065a28789e7f**

Documento generado en 13/02/2023 10:46:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA  
CARTERA  
DEMANDADO: DUNOY ANTONIO SILVA NARVAEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00759.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la demanda ejecutiva incoada por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA en contra de DUNDY ANTONIO SILVA NARVAEZ, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, es menester que el polo activo precise con claridad el domicilio del ejecutado señor DUNOY ANTONIO SILVA NARVAEZ, debido a que en el acápite de notificaciones se señala que las direcciones físicas donde el demandado recibe notificaciones personales se encuentran ubicados en la ciudad de Barranquilla, aunado a que en los títulos valores se enuncia el municipio de Valledupar como la ciudad donde se suscribieron los mismos.

De igual manera, es menester que aclare sí el pagaré enunciado en el libelo incoatorio y en el escrito de poder con el No. 5240109752 corresponde al aportado con la demanda que se identifica con el No. 47868241.

De otra parte, se observa que la parte actora si bien en la demanda indica como obtuvo la dirección electrónica del convocado para recibir notificaciones personales, no aportó las evidencias correspondientes, tal como lo exige el inc. 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, tenemos que el escrito de poder no es suficiente, teniendo en cuenta que no se allegó constancia de mensaje de datos que acredite que dicho documento fue enviado a la apoderada, a través del correo electrónico registrado ante la Cámara de Comercio por la entidad poderdante FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., aunado a que es necesario que aporte el certificado de existencia y representación legal de la mencionada fiduciaria para verificar la dirección electrónica correspondiente, conforme a lo dispuesto en el inc. 2 del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA en contra de DUNOY ANTONIO SILVA NARVAEZ, de conformidad a lo indicado anteriormente.

**SEGUNDO:** - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4fe6db9ee38ad5fe90ff306453b2207f9dee263173c93d5649844d50dba942**

Documento generado en 13/02/2023 05:00:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** GLADIS CECILIA PARDO MARTINEZ  
**DEMANDADO:** MAGOLA DE LOS REYES MARTINEZ MEJIA, SANDRO EVELIO SALAZAR HOYOS y PERSONAS INDETERMINADAS.  
**RADICADO:** 47001.40.53.002.2023.00079.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por GLADIS CECILIA PARDO MARTINEZ contra MAGOLA DE LOS REYES MARTINEZ MEJIA, SANDRO EVELIO SALAZAR HOYOS y PERSONAS INDETERMINADAS, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Analizado el libelo incoatorio y sus anexos, se observa que no sea aportó el certificado especial expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde hace constar las personas que figuren como titulares de derechos reales del bien a usucapir, tal como lo dispone el núm. 5° del art. 375 del C.G. del P.

De otro lado, se avizora que el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad sobre el fundo identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-18999, data del veinticuatro de julio de 2020, siendo indispensable allegarlo actualizados, igualmente, se hace necesario requerir al extremo demandante para que arrime el avalúo catastral del inmueble a usucapir con fecha reciente de expedición, siendo en la actualidad la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE SANTA MARTA, la autoridad competente para emitir dicho documento.

Por otra parte, se detecta que el poder otorgado a la apoderada judicial no señala si lo perseguido es la adquisición de la titularidad del derecho de dominio, a través de la prescripción ordinaria o extraordinaria de dominio, en consecuencia, es menester que se indique con claridad lo que se pretende en este asunto, aunado a que el mandato no cuenta con la constancia que permita establecer que fue presentado personalmente por la poderdante ante la autoridad competente que precita el art. 74 del C.G. del P.

Asimismo, el poder aportado con la demanda, no contiene el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de abogados, (SIRNA- URNA), como así lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

De igual manera, en el acápite de notificaciones de la demanda no se indica la dirección física donde reciban notificaciones personales la parte demandante y su apoderada.

Por último, se requiere al polo activo para que indique con claridad sobre qué hechos versan las declaraciones de los testigos, tal y como lo establece el artículo 212 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por GLADIS CECILIA PARDO MARTINEZ contra MAGOLA DE LOS REYES MARTINEZ MEJIA, SANDRO EVELIO SALAZAR HOYOS y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5100f51fe40f2a82ee5dec3bd650041ae3d315e8e953cd152a5269d6648c4a4**

Documento generado en 13/02/2023 10:47:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: IVAN DARIO AMAYA OSPINA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00754.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

En el caso sub judice, se tiene que mediante el memorial recibido el día 31 de enero de 2023, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad4cb7c25245b9b8e4694a3c37d2542aaf2fa0a2d7a2a60c16630ebe85e3fdd**

Documento generado en 13/02/2023 02:49:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**